

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, viernes 29 de Octubre de 1886.

Número 6,843.

CONTENIDO.

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 33 de 1886, por la cual se aprueba un contrato	1,141
Ley 35 de 1886, reformativa de la 7ª de 10 de Marzo de 1871	1,141
Acta de la sesión del día 13 de Octubre.	1,141
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Alocución	1,143
Estado de las líneas telegráficas.	1,143
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Invitación á remate del impuesto de degüello.	1,143
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Decreto número 626 de 1886, por el cual se establece una Exposición de obras artísticas en la Escuela de Bellas Artes.	1,143
Escuelas de Ciencias naturales y Medicina de la Universidad nacional.	1,143
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Ferrocarril de Girardot—Tarifa de precios.	1,144
<b>BANCO NACIONAL.</b>	
Movimiento de billetes de 0,10 cros. á \$ 100.	1,144
Avisos oficiales	1,144

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 33 DE 1886  
(25 DE OCTUBRE).

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y el Sr. José Belver, contrato que á la letra dice:

“José Domingo Ospina C., Ministro de Instrucción Pública, debidamente autorizado, y José Belver, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

“Belver da en venta al Gobierno Nacional, para el uso de las escuelas primarias, cinco mil ejemplares de su texto de Gramática Castellana, el cual fué aprobado por el Consejo Académico de la Universidad nacional en el mes de Septiembre de 1884, por la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000). Dichos ejemplares los entregará Belver en el Ministerio de Instrucción Pública dentro de tres meses contados desde la fecha en que sea firmado este contrato, ó antes si fuere posible.

“El Ministro de Instrucción Pública girará á favor de Belver, tan pronto como sea aprobado definitivamente el presente contrato, una orden de pago por la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500); otra por setecientos cincuenta pesos (\$ 750), al recibir el Gobierno los cinco mil textos de Gramática, y otra orden de pago por los setecientos cincuenta pesos (\$ 750) restantes, un mes después.

“Belver asegurará la suma que se le adelanta, con una fianza personal ó hipotecaria á satisfacción del Sr. Tesorero general de la Nación.

“Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del H. Consejo Legislativo.”

“Bogotá, Septiembre 27 de 1886.”

“José Domingo Ospina C.—José Belver.

“Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Septiembre 27 de 1886.

“Aprobado.

“J. M. CAMPO SERRANO.

“El Ministro de Instrucción Pública,  
“JOSÉ DOMINGO OSPINA C.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato de 27 de Septiembre de 1886, por el cual el Gobierno hace la compra de unos ejemplares de Gramática Castellana, por valor de tres mil pesos (\$ 3,000), al Sr. Dr. José Belver.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,  
JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,  
Roberto de Narváez.

El Secretario,  
Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 25 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Instrucción Pública,  
JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 35 DE 1886

(27 DE OCTUBRE),  
reformativa de la 7ª de 10 de Marzo de 1871.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Revóquese la condición con que fué cedido por la Nación, á la Municipalidad de Cali, el edificio del extinguido convento de San Francisco, de aquella ciudad.

Queda reformada, en estos términos, la ley 7.ª de 10 de Marzo de 1871.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,  
JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,  
JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,  
Roberto de Narváez.

El Secretario,  
Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 27 de Octubre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,  
JORGE HOLGUÍN.

ACTA DE LA SESIÓN DEL MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 1886.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.  
A las doce y veinte minutos p. m. del día 13 de Octubre de 1886, se llamó la lista, y como constarían los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Caro, Paul, Quintero Calderón y Ulloa, número suficiente para empezar los trabajos, se declaró abierta la sesión, á la que entraron momentos después los HH. Consejeros Carreño, Granados, Herrera, Insignares, Molano, Martínez, Reyes, Rubio Frade, Sarmiento y Salzedo Ramón. Bastante avanzada estaba la sesión cuando ocupó su asiento el H. Delegatario Casas Rojas.

Se leyó y fué aprobada su modificación el acta del día precedente.

Se dió cuenta del orden del día y del extracto de los negocios resueltos por la Presidencia.

Se consideraron en primer debate estos proyectos:

a. El de ley “que aprueba un contrato” (el celebrado con el Sr. Francisco J. Cisneros, para el pago de una reclamación), presentado por el Delegatario Insignares en desempeño de una comisión. Leído el informe del anterior proyecto, se puso en discusión éste y razonaron sobre él su autor y los HH. Delegatarios Caro y Calderón Reyes. Se aprobó y fué dado en comisión al H. Sr. Botero Uribe, con término de cinco días.

b. El de ley “que fija reglas sobre concesión de pensiones, gracias y jubilaciones,” presentado por el H. Delegatario Ulloa. Fué aprobado y se dió al examen del Consejero Sr. Caro con el fin de que informe para 2.º debate, con término de tres días.

c. El de ley “que aprueba un contrato” (sobre compra de unos edificios para la Aduana de Orocué), presentado por el H. Delegatario Martínez en desempeño de una comisión. Se aprobó y fué dado en comisión para emitir concepto, para 2.º debate, al H. Consejero Botero Uribe, con término de 24 horas.

d. El de ley “por la cual se aprueba un contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. José Belver” (compra de unos ejemplares de su Gramática Castellana), presentado en desempeño de una comisión por el H. Consejero Martínez. Dado á discusión hizo uso de la palabra el H. Delegatario Caro después de lo cual el Consejo lo aprobó y fué dado en comisión para informar en 2.º debate al H. Sr. Carreño.

Acto continuo se consideró la exposición del H. Consejero Calderón Reyes acerca de los memoriales de los Sres. Eugenio García y Henrique Tharin, en que solicitan se aclaren algunos puntos dudosos del decreto ejecutivo número 254 de 26 de Abril de este año, sobre pago de obligaciones públicas y privadas y circulación de la moneda fiduciaria del Banco Nacional.

La parte resolutiva del informe se aprobó así redactada:

“Señálase el día de mañana para dar primer debate al proyecto de ley “adicional al decreto número 254 de 26 de Abril de 1886.”

“Cítase para el primer debate á SS. SS. los Ministros del Tesoro y Relaciones Exteriores.”

Continuó el segundo debate del proyecto de ley “sobre propiedad literaria y artística.”

Los artículos 56 á 75 del proyecto se aprobaron sin contradicción y uno en pos de otro. Dican así:

“Art. 56. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos se necesita permiso del Tribunal Sentenciador, el cual, atendiendo á la honra y tranquilidad de las familias interesadas en el asunto, lo concederá ó negará prudencialmente y sin ulterior recurso.

“Si dos ó más solicitaren el mismo permiso, el Tribunal según las circunstancias podrá concederlo á uno y negarlo á otros ó imponer las restricciones que estime conveniente. Contra ninguna de ellas procederá ulterior recurso.

“§ 3.º Obras dramáticas y musicales.

“Art. 57. No podrá ejecutarse en teatro ó sitio público alguno, en todo ó en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.”

“Pero si la obra no fuere nacional, sino original de otro país en que se hable lengua española y con el cual haya reciprocidad en materia de propiedad literaria, la anterior prohibición sólo se refiere á las obras cuyos autores se hayan reservado expresamente este derecho.”

“Art. 58. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso, y si no los fijaresólo pueden reclamar los que establezcan los reglamentos.”

“Art. 59. Las canciones populares son del dominio público y el que las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.”

“Art. 60. Las composiciones musicales así como los arreglos, variaciones &c., sobre tema ó aire perteneciente al dominio público constituyen propiedad en beneficio del autor ó arreglador.

“Los arreglos de esta naturaleza cuando se fundan en una composición original están subordinados á la previa autorización del autor primitivo.

“Las trasposiciones se asimilan á la traducción en lo literario y á la decisión de si ellas constituyen una reproducción plagiada, procederá dictamen pericial.

“§ 9.º Obras pictóricas y plásticas.”

“Art. 61. Toda persona tiene derecho á impedir que su retrato ó busto se exponga ó venda sin su autorización; pero no podrá impedir su posesión á un mercader de buena fé, sino mediante una equitativa indemnización.

“La reproducción de venta de un retrato ó busto de persona muerta no podrá hacerse sin permiso de la familia.

“La concesión definitiva y perpetua de publicar y vender un retrato sólo puede resultar de un contrato formal.”

“Art. 62. La concesión de si el pintor ó escultor conserva el derecho de reproducir exclusivamente por el grabado ó otro medio análogo, después de haberlo enajenado, se resuelve negativamente en lo general, y en los casos particulares con arreglo á lo estipulado en el contrato de enajenación.”

“Art. 63. “Quet-frande” ó falsificación en materia de propiedad literaria, es el que inscriba ó venda por suya, ó haga publicar como si fuese del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera ofenda contra los derechos reconocidos y garantizados por la presente ley.”

“Art. 64. También constituye delito la falsificación realizada en el extranjero, si se trata de aprovechar sus resultados en Colombia; y es responsable no sólo el que importe las obras, sino el que las expida del extranjero y el que encargue su introducción.

“Art. 65. Es igualmente defraudador el que reproduzca en Colombia obras de propiedad particular impresas en español en países con los cuales haya reciprocidad en materia de propiedad literaria.”

“Art. 66. Será juzgado también como defraudador el impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que por el contrato con el autor ó editor le correspondan.”

“Art. 67. Son circunstancias agravantes la reproducción de obra ajena en el extranjero si después se introduce en Colombia, la falsificación de la portada, la adulteración del texto y demás mutilaciones de la verdad, hechas maliciosamente en perjuicio del autor.”

“Art. 68. Los defraudadores serán penados con una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubieren irrogado, y con la pérdida de todos los ejemplares contrahechos que se aplicarán al propietario defraudado.”

“Art. 69. Si no apareciere el autor de la defraudación serán responsables sucesivamente el editor, el impresor y el expendedor, salvo prueba en contrario de haber obrado sin malicia, sorprendidos ó engañados.

“Art. 70. El que introduzca del extranjero ejemplares de una edición ilegítima será obligado á entregar en todo caso los que se hallen en su poder y á pagar el valor de los que hubiere vendido, al propietario defraudado.